

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 28 de Enero del 2021

HORA: 9:50:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Gustavo Andres Correa Valenzuela, con el radicado; 202000152, correo electrónico registrado; guancova@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

202000152ContestacionLaEquidadSeguros.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210128095041-23904

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REF. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Por Parte de **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 2020-00152

DEMANDANTES: (i) JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ
(ii) JAIME ALONSO MEZA HENAO
(iii) SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y
(iv) DAVID ALONSO HERNÁNDEZ MEZA

DEMANDADOS: (i) RUBÉN DARÍO OSPINA OCHOA,
(ii) SOTRASAN S.A., y
(iii) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respetado señor Juez,

GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.810, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S., Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme a la Escritura Pública No. 1293 de 2020, la cual adjunto a la presente, me permito dar respuesta a la Demanda de la referencia.

De esta forma, procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

- I. Frente A Los Hechos De La Demanda.
- II. Pronunciamiento Frente A Las Pretensiones De La Demanda:
- III. Excepciones De Mérito.
 - A. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
 - B. Ausencia de solidaridad entre los demandados ante los hechos de la demanda.
 - C. Falta de acreditación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda.
 - D. Falta de acreditación y procedencia de los perjuicios morales pretendidos en la demanda.
 - E. Indebida tasación de los perjuicios morales pretendidos.
 - F. Improcedencia del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes.
 - G. Improcedente indexación de las pretensiones.
 - H. Falta de acreditación de ocurrencia de siniestro y cuantía de la pérdida ante la compañía de seguros (art. 1077 c.co).
 - I. Límite del valor asegurado y existencia del deducible.

- J. Disponibilidad del valor asegurado.
- K. Condiciones generales y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA001930, Certificado 037431, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- L. Excepción genérica.
- IV. Pronunciamiento Frente Al Juramento Estimatorio.
- V. Aporte Y Solicitud De Pruebas.
- VI. Anexos.
- VII. Notificaciones.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al Hecho PRIMERO. No me consta el lugar al que se dirigiese el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, ni las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en que se vieron involucrados él en su moto KYD22D y el vehículo de placa WAV107, el 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho SEGUNDO. No me consta, pero a partir de lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 746969, el vehículo de placa WAV107 si era conducido por el señor RUBÉN DARÍO OSPINA OCHOA.

Frente al Hecho TERCERO. No es cierto, en los términos amplios y genéricos en que se plantea; no obstante, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA001930, con vigencia entre el 15 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2018, la cual se sujeta a los amparos consignados en ella, con puntual atención a lo contemplado en el Clausulado General 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y el cual forma parte integral del Contrato de Seguro referido.

Frente al Hecho CUARTO. Es cierto.

Frente al Hecho QUINTO. No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya resultado herido ni el hospital al que haya sido enviado; me sujeto a lo acreditado en este proceso.

Frente al Hecho SEXTO. No me constan los procedimientos médicos que se hayan adelantado en la clínica Versalles; me atengo a lo registrado en la prueba documental referida.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No me consta que al señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ se le hayan efectuado los procedimientos médicos indicados por su apoderado.

Frente al Hecho OCTAVO. No me consta que al señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ le hayan declarado una incapacidad médico-legal definitiva de 120 días, ni que él resultase con cicatrices permanentes.

Frente al Hecho NOVENO. Toda vez que este hecho individualizado incluye una variedad de hechos ante los cuales pronunciarse, lo dividimos en los siguientes términos:

No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ tenga una incapacidad vigente, máximo cuando en el hecho anterior su apoderado indica que la incapacidad total fue por 120 días.

No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya sido sometido a distintas intervenciones quirúrgicas, ni su objeto, ni la cantidad de las mismas, ni que estas estén relacionadas con el accidente del 10 de julio de 2018.

Tampoco me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ tuviese determinados hábitos de vida con anterioridad al accidente de tránsito del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho DÉCIMO. No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ tuviese planes específicos para su vida, ni que estos concuerden con los señalados por su apoderado.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO. No me consta la forma en que el diario vivir del señor MEZA HERNÁNDEZ haya cambiado, ni las inseguridades que él sufriese. Me atengo a lo acreditado en este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO. No me consta lo que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ piense o sienta al ver su reflejo. Me sujeto a lo que se acredite en el marco de este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO. No me consta la constitución del núcleo familiar del señor MEZA HERNÁNDEZ. Me atengo a lo que se acredite en este proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO. No me constan las afectaciones de las personas que conformen el grupo social a que se refiera este hecho, ni la forma en que este hecho se materializase respecto de cada uno de ellos.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO. No me constan los costos en que hayan incurrido los padres del señor MEZA HERNÁNDEZ, ni su relación con el accidente de tránsito del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del extremo activo, puesto que los eventos que él ha descrito no constituyen evidencia alguna, ni su apreciación respecto de sus pretensiones constituye un hecho.

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta que la motocicleta KYD22D se encuentre en estado de pérdida total, ni que tal circunstancia se deba al accidente del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del extremo activo, puesto que se refiere a su propia apreciación de hechos que

no se acreditan con su mera mención, además de la inclusión de apreciaciones nuevas por parte del apoderado del extremo Demandante.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO. No me constan las actividades físicas que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ realizase, ni sus hábitos o costumbres.

Frente al Hecho VIGÉSIMO. No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ utilice intermitentemente un bastón para desplazarse.

Frente al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No me constan las condiciones en que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya festejado la navidad del 2018. Tampoco me consta la animosidad con que sus familiares festejaron y bailaran en dicha fecha.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No me constan los términos en que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ sostuviese su intimidad, o en que haya dejado de sostenerla.

Frente al Hecho VIGÉSIMO TERCERO. No me consta la variación que el estado de humor del señor MEZA HERNÁNDEZ tenga, ni las causas de tales variaciones.

Frente al Hecho VIGÉSIMO CUARTO. No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya subido de peso, ni sus hábitos alimenticios o ritmo de vida.

Frente al Hecho VIGÉSIMO QUINTO. No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya perdido movilidad de su brazo izquierdo, ni que tal circunstancia le impida salir de casa.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SEXTO. No me consta el proceso de recuperación que haya tenido el señor MEZA HERNÁNDEZ, ni procedimientos médicos adicionales a los reflejados en el acervo probatorio aportado por el apoderado de los demandantes.

Frente al Hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. No me consta que el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya perdido su motocicleta.

Frente al Hecho VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto que el señor DAVID ALONSO MEZA HERNÁNDEZ se viera directamente afectado por el accidente de tránsito el 10 de julio de 2018, puesto que no estuvo involucrado en este.

Frente al Hecho VIGÉSIMO NOVENO. No me consta que el señor DAVID ALONSO MEZA haya renunciado a su empleo, ni los motivos por los que lo haya hecho.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO. No me constan las actividades que los señores MEZA HERNÁNDEZ desplegaran juntos ni antes ni después del accidente de tránsito del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO PRIMERO. No me consta que la señora SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ haya tenido las afectaciones descritas por su apoderado en este hecho.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta el tiempo ni el dinero que la señora SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ haya invertido en la recuperación de su hijo, o en obligaciones que ella tuviese paralelamente.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO TERCERO. No me constan los cuidados que la señora SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ haya dado a su hijo, ni las actividades económicas de las que haya tenido que sacar tiempo para hacerlo.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO CUARTO. No me constan las condiciones médicas de la señora SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ, previas a la ocurrencia del accidente del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO QUINTO. No me constan los costos en que haya incurrido la señora SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ni la relación que estos pudiesen tener respecto del accidente del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO SEXTO. No me consta lo que la señora SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ sienta, ni la forma en que las afirmaciones que su hijo efectúe ocasione tales sentimientos.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No me consta lo que haya sentido el señor JAIME ALONSO MEZA HENAO durante el tiempo que su hijo haya estado postrado en una cama, ni con posterioridad a ello.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO OCTAVO. No me constan las condiciones de salud que con antelación a la ocurrencia del accidente de tránsito del 10 de julio de 2018, tuviese el señor JAIME ALONSO MEZA HENAO.

Frente al Hecho TRIGÉSIMO NOVENO. No me consta que el señor JAIME ALONSO MEZA HENAO haya pedido permisos para ausentarse de su trabajo, ni me consta si tales permisos hubiesen constituido algún impacto de nómina en su sueldo. Me atengo a lo que se acredite en el presente proceso.

Frente al Hecho CUADRAGÉSIMO. No me consta que la relación del señor JAIME ALONSO MEZA HENAO con su hijo JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ haya cambiado, ni los términos en que esta fuese con anterioridad al accidente del 10 de julio de 2018.

Frente al Hecho CUADRAGÉSIMO PRIMERO. No me consta lo que el señor JAIME ALONSO MEZA HENAO considere vaya a ocurrir a futuro en la vida de su hijo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA. En tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, así como la consiente omisión de la Demandante respecto de la responsabilidad que en cabeza de la conductora del vehículo HHR659 recae, y la improcedencia de los valores que solicita le sean reconocidos.

Principalmente, me opongo a las pretensiones elevadas en contra de mi representada por cuanto se configuró en el presente caso la Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, acorde a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien la acción iniciada por el demandante corresponde a una acción por responsabilidad civil extracontractual, derivada de la ocurrencia de un accidente de tránsito; ha de tener en cuenta su Despacho que la vinculación que efectuó el accionante a la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se deriva del contrato de seguro que esta expidió a favor de un vehículo involucrado en dicho accidente de tránsito.

Al respecto, el artículo 1133 del Código de Comercio establece la facultad del demandante de formular su acción directamente contra la compañía de seguros, en los siguientes términos:

Código de Comercio, art. 1133: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

En esta medida, respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la acción que han desplegado en este proceso los demandantes, corresponde a la acción derivada del contrato de seguro, en la potencial calidad que ostentan de beneficiarios del seguro, o damnificados por el hecho que potencialmente comprometa la responsabilidad civil del asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo anterior, la acción elevada por los demandantes en contra de mi representada, derivada del contrato de seguro mismo, y lo previsto por la ley para el mismo, se encuentra sujeta también a lo contemplado en el artículo 1081, respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro; a saber:

Código de Comercio, art. 1081. *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

Así pues, se hace necesario tener en cuenta que los accionantes tuvieron conocimiento del accidente de tránsito, desde el mismo día en que ocurrió dicho accidente, el 10 de julio de 2018, por lo que el término prescriptivo de su acción en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. culminaría el día 10 de julio de 2020.

Ahora bien, pondrá de presente la Demandante que solicitó audiencia de conciliación prejudicial, circunstancia que suspende el término prescriptivo de la acción. En este sentido, su Despacho ha de tener en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de febrero de 2020 ante el Notario Primero del Círculo de Manizales,¹ ante quien se celebró la audiencia de conciliación el día 16 de marzo de 2020, acorde con la Constancia de No Acuerdo No. 00058, expedida por el mismo Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas.²

En atención a lo anterior, el término prescriptivo fue suspendido por un total de un mes y tres días, lapso que adicionado al término prescriptivo legalmente previsto para la acción de los potencialmente damnificados en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el cual vencía el 10 de julio de 2020; resulta en la prescripción definitiva de la acción para el 13 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, y habiendo prescrito la acción derivada del contrato de seguro en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el día 13 de agosto de 2020, la parte accionante radicó la demanda que hoy nos ocupa el día 25 de septiembre de 2020, es decir, con significativa posterioridad a la fecha en que culminó el término prescriptivo legalmente previsto para el efecto.

Por lo anterior, habiéndose configurado el fenómeno jurídico de la prescripción derivada del contrato de seguro, en atención a lo previsto para el efecto en los artículos 1133 y 1081 del Código de Comercio, solicito a su Despacho declarar probada y configurada la presente excepción, eximiendo por ende a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de toda condena pretendida en la Demanda formulada después de prescrita la acción.

**B. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
DISTINTA NATURALEZA DE LAS EVENTUALES OBLIGACIONES EN CABEZA DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS.**

La acción de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por el apoderado del extremo demandante, pretende que su Señoría declare que la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ compromete la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL de las demandadas, sugiriendo que las partes demandadas incurrir en tal responsabilidad Extracontractual de forma solidaria.

Debemos precisar que no existe tal solidaridad, puesto que son distintas las relaciones jurídicas que existen entre las partes y por tanto, independiente la potencial responsabilidad que pueda tener cada una de ellas.

Así pues, en el evento en que encontrase su Señoría precedente tal vinculación entre el accidente de tránsito y una culpa suficientemente acreditada probada en cabeza del señor RUBÉN DARÍO OSPINA OCHOA, propietario y conductor del vehículo de placa WAB107; aún

¹ Prueba documental No. 1, aportada con la Demanda.

² Prueba documental No. 2, aportada con la Demanda.

no bastaría para configurarse la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de los demás demandados.

La eventual responsabilidad que las personas jurídicas eventualmente puedan tener, corresponde a circunstancias particulares de cada una de ellas, y su respectiva relación con los hechos en cuestión; algunas de ellas, por ejemplo, se derivarían del Código Civil, ante el fenómeno de la responsabilidad por hecho ajeno; lo que no se encuentra acreditado en el expediente del proceso, como sería el caso respecto la demandada SOTRASAN S.A., de acreditarse tal circunstancia.

Pero además, para declarar la procedencia de la eventual obligación en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se requeriría también tener declarada la responsabilidad de su asegurado, en los términos en que esta haya sido asegurada; es decir, dentro de los términos establecidos para tal relación de aseguramiento, plasmados en las Condiciones Generales y la carátula de la Póliza AA001930, que rigen contractualmente tal relación, junto con la legislación que regula al contrato de seguro, en los artículos 1036 y s.s. del Código de Comercio y, entre ellos, el artículo 1081, al que se refiere la excepción anterior.

C. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

Pretende el apoderado de la parte Demandante que le sea reconocido a uno de sus poderdantes, el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, el valor que en la demanda estima respecto de la motocicleta de placa KYD22D, sin acreditar en debida forma que dicho perjuicio haya sido efectivamente sufrido por su poderdante.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por el demandante por concepto de perjuicios materiales, en la medida en que, para el efecto, su Señoría ha de encontrar acreditada la existencia del perjuicio pretendido en cabeza del demandante, así como la relación directa entre dicho perjuicio y el hecho dañoso al que pretende el apoderado del extremo demandante imputar tal perjuicio que manifiesta se encuentra en cabeza de su poderdante.

D. FALTA DE ACREDITACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice sus poderdantes sufrieron a causa del accidente de tránsito en que se vio involucrado el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro:

Código de Comercio, art. 1088. *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Así pues, ha de encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y el perjuicio que manifiesta el poderdante de los demandantes, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados y no excluidos por la Póliza AA01930.

Adicionalmente, ha de tener en cuenta su Señoría que el apoderado ha pretendido que se presuma la existencia de los daños morales pretendidos, pese a que la presunción que jurisprudencialmente se ha contemplado no se refiere a la existencia de tales perjuicios, sino a la forma en que han de liquidarse los perjuicios, una vez estos hayan sido acreditados por el extremo demandante.

Así pues, no puede proceder su Señoría a reconocer perjuicios que no hayan sido acreditados, máxime cuando la demanda pretende que estos se declaren consecuentes de una relación de responsabilidad civil extrajudicial, cuando tal relación tampoco se evidencia en los hechos objeto del litigio.

E. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS.

No conforme el apoderado del extremo Demandante con aspirar a que se pretenda el reconocimiento de Daños Morales no acreditados, pretende también pasar por alto la tasación que la Jurisprudencia ha establecido para la presunción de su cuantificación.

Observará su Señoría que el apoderado de la parte Demandante pretende que para cada uno de los demandantes se reconozca el valor de 100smmlv, cuantía que la jurisprudencia ha contemplado para casos de parientes conyugales o paterno filiales de la víctima en caso de su muerte; no obstante, el presente caso se refiere a una afectación de una incapacidad médico-legal de 120 días; es decir, a circunstancias fácticas completamente distintas a aquellas para las cuales se ha estimado jurisprudencialmente la liquidación de perjuicios bajo el criterio al que el demandante pretende acudir.

Así pues, en el evento en que considere su Señoría que son procedentes las pretensiones estructuradas sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que la existencia del daño moral se encuentra acreditada respecto cada uno de los demandados, o alguno(s) de ellos; deberá acudir a la tasación jurisprudencialmente establecida y no a su excesiva pretensión por parte del extremo demandante.

Adicionalmente, ha de tener en cuenta su Despacho que para la totalidad de los demandantes, su apoderado pretende una indemnización en cuantías equivalentes, pese a que la forma en que jurisprudencialmente se han contemplado las tablas de tasación parten de un criterio fundamentado en el grado de parentesco que exista entre el reclamante y el fallecido, o en este caso, el reclamante y quien padeció 120 días de incapacidad médico-legal.

F. IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones.

Al respecto, la Demanda se limita a enunciar que los demandantes se vieron afectados en su vida en relación, y lo cuantifica como si fuesen daños morales por muerte.

A propósito, cabe resaltar que la víctima directa, acorde con la narración de los hechos de la demanda, es JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, mas no sus parientes demandantes.

La Corte Suprema se ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de *“evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas.”*³

Es por lo anterior que, ante la antojadiza pretensión elevada por el apoderado de las Demandantes, ha de tener su Despacho la naturaleza del perjuicio inmaterial pretendido en cabeza de cada uno de los demandantes que no se vieron directamente involucrados en el accidente de tránsito y respecto de quienes no es predicable el supuesto daño en la vida en relación.

G. IMPROCEDENTE INDEXACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Para el contrato de seguro, puntualmente, la legislación colombiana prevé que por la naturaleza indemnizatoria del mismo, no aplica ningún tipo de indexación, puesto que la indemnización que llegase a pagar la compañía de seguros ha de buscar el traer el patrimonio asegurado a las circunstancias previas a la ocurrencia del siniestro.

Es por ello que el artículo 1080 del Código de Comercio⁴ contempla que hay lugar, no a una indexación, sino a la causación de intereses moratorios, cuando exista una omisión por parte de la compañía de seguros, de pronunciarse oportunamente respecto de la reclamación que le fuese formulada por parte del asegurado o eventual beneficiario (tercero afectado por la conducta de su demandado), en atención a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 2003-00833-01.

⁴ **Código de Comercio, art. 1080:** *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Es decir lo anterior, que la parte actora debió haber acreditado la existencia y cuantía los perjuicios que pretendía reclamar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., junto con la ocurrencia del siniestro.

Así mismo, la procedencia de intereses moratorios requeriría que ante dicha acreditación que efectuase la Demandante, la compañía de seguros no hubiese dado respuesta oportuna, esto es, dentro del mes siguiente a la acreditación que no se ha efectuado siquiera de los daños.

Al respecto, debemos indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., procedió a pronunciarse de forma oportuna ante la solicitud de indemnización que efectuaron los accionantes, aún pese a no acreditar ellos lo que a su cargo se encuentra, acorde al artículo 1077 del Código de Comercio, como se expondrá en la siguiente excepción.

Al no existir una reclamación formal, que cumpla con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, no se da inicio al término previsto en el artículo 1080 *Ibíd*em, por lo que no hay lugar al pago de intereses moratorios, como criterio de indexación de la indemnización derivada del contrato de seguro.

H. FALTA DE ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS (art. 1077 C.Co).

La demandante alega en su demanda la ocurrencia de un siniestro y la existencia y cuantía de perjuicios en términos que no han sido acreditados ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como es su deber legal en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, en cual establece lo siguiente:

Código de Comercio, art. 1077: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

Así pues, observará su Señoría que los accionantes presentaron una solicitud indemnizatoria que no cumple con lo previsto en la norma referida, circunstancia por la cual en la respuesta efectuada el 26 de noviembre de 2019, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. procedió a indicarle aspectos que hacían falta para poder acreditar tal circunstancia, como es la propiedad sobre la motocicleta, señalando documentos que podrían ayudarle a los solicitantes a formalizar una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Ha de mencionarse que los perjuicios inmateriales que ha solicitado el extremo demandante que le sean reconocidos, tampoco ha sido acreditado por parte de ellos ni su apoderado, incluso con la presentación de la demanda.

Al no acreditar el extremo Demandante que ocurriese un siniestro que comprometiese la responsabilidad civil del vehículo WAB107, asegurado bajo la Póliza AA01930, en los términos en que la Demandante manifiesta que ocurrieron, no ha surgido ninguna obligación en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., así como tampoco ha transcurrido el término a partir del cual hubiese lugar a eventual indexación de las sumas pretendidas, acorde al artículo 1080 del Código de Comercio.

I. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE.

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en la póliza AA001930, sin ningún tipo de determinación de solidaridad, ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente el código de comercio, el cual señala:

Código de Comercio, artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la Póliza de Responsabilidad Civil AA001930, contempla un límite al valor asegurado de Sesenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (60 smmlv) para la cobertura de lesiones o muerte a una persona y de daños a bienes de tercero, la cual tiene a su vez un deducible del 10% del valor a indemnizar, con un mínimo de un salario mínimo mensual vigente (1 smmlv).

Ha de tener su Despacho en cuenta que el deducible corresponde a una porción del riesgo asegurado que permanece en cabeza de su asegurado, por lo que será este quien deba asumir a su propia costa con el deducible y, en exceso de este, la indemnización estará en cabeza de la compañía de seguros, hasta concurrencia del valor asegurado.

J. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co.,⁵ el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en proporción de esos importes. Siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

K. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA001930, CERTIFICADO 037431, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Teniendo en cuenta las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a mi representada el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

⁵ **Código de Comercio, art. 1111:** *“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”*

Adicionalmente y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por la Demandante en la acción impetrada en contra de mi representada, sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el Tomador: Banco Falabella S.A., se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

L. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentre acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La estimación de perjuicios que bajo gravedad de juramento el Demandante manifiesta que le son imputables a la parte Demandada, se encuentra estimada por el Demandante con fundamento en las pretensiones, cuya improcedencia ya hemos expuesto, hemos explicado y se encuentra acreditada en el proceso.

Así pues, resulta esta Estimación Juramentada ajena a la realidad y el deber ser jurídico en tanto no existe hecho culposo generador del daño en cabeza exclusiva de ninguno de los Demandados, el cual tenga una relación de causalidad directa con los daños que la Demandante manifiesta haber sufrido.

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado que la demandante haya sufrido los daños en los que manifiesta haber incurrido, con ocasión del accidente de tránsito que el mismo Demandante causó.

Así pues, ante la presente objeción que es fundamentada en las excepciones del presente escrito de Contestación, me permito solicitar a su Señoría que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en caso de que encuentre acreditada la procedencia de la sanción allí impuesta.

V. APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS.

Como fundamento de los hechos que hemos expuesto, así como del pronunciamiento que hemos efectuado respecto de los hechos mencionados en la Demanda, me permito adjuntar a la presente Contestación de Demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. AA001930, Certificado Individual No. AA037431.

2. Copia de las Condiciones Generales No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116, a que se encuentra sujeta la Póliza AA001930.

Adhiero a la solicitud del Demandante, de decretar el interrogatorio de sus poderdantes, conformantes del extremo accionante; es decir, la solicitud de interrogatorio de parte al extremo demandante.

VI. ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Legal Risk Consulting S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Escritura Pública No. 1293 del 26 de noviembre de 2020.
3. Los documentos enunciados bajo el acápite V. de este escrito.

VII. NOTIFICACIONES.

La sociedad Demandada Seguros la Equidad O.C., las recibirá en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12 a 15, en la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El suscrito apoderado de la demanda Seguros la Equidad O.C., las recibirá en su Despacho, en la Carrera 9 No. 54A - 33 apto 505 en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad apoderada a la que represento: legalriskconsultingcol@gmail.com, y en registrado por mi parte ante el Consejo Superior de la Judicatura: guancova@gmail.com.

Del señor Juez,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA
Representante legal de
Legal Risk Consulting S.A.S.
Apoderada general de
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.